

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NÚMERO 62.

Miércoles 16 de Octubre.

AÑO DE 1889.

Este periódico se publica los **Mártres, Miércoles, Viernes y Sábados.**

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **2'50** pesetas al mes.—Fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

La suscripción se paga anticipada y las reclamaciones de números se harán dentro de los quince días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo pago, al precio de venta.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico LA MINERVA CACEREÑA de los Sres. Bohigas y Rodas, Portal Llano, núm. 15.

No se admiten **documentos** que no vengan **firmados por el señor Gobernador** de la provincia.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 14 de Octubre.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO

MONTES.

El día 23 del corriente, á las doce de su mañana, tendrán lugar la cuarta subasta de montanera de la dehesa Hondo de Valdelacanal, bajo el tipo de 100 pesetas; la de montanera de la dehesa Hoja de Valdelacanal, bajo el tipo de 120, pertenecientes al pueblo de Aceituna; la del mismo aprovechamiento de la dehesa San Gregorio, bajo el tipo de 800 pesetas, perteneciente á Cabañas; la de pastos de la dehesa Majada y Bardal, bajo el tipo de 300 pesetas, perteneciente á Hernan-Perez; y la de pastos de la dehesa Hondos de Valdelacanal, bajo el mismo tipo que la anterior, ó sean 480 pesetas, perteneciente á Aceituna; se-rán presididas por los Alcaldes respectivos, sujetándose estrictamente al Reglamento de 17 de Mayo de 1865 y á los pliegos de condiciones que estarán

de manifiesto en las Secretarías de Ayuntamiento.

Cáceres 12 de Octubre de 1889.

El Gobernador,

JUAN JOSE JARAMILLO.

En la Gaceta de Madrid núm. 286, correspondiente al día 13 de Octubre, se halla inserto lo siguiente:

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Ha llegado á conocimiento de este Ministerio que al amparo de la autorización concedida por Real orden de 3 de Junio último, que permite la entrada en España, por nuestras fronteras, de cerdos lechones de dos y tres meses, destinados á la cria, procedentes del extranjero, sin sujetarlos á los diez días de descanso que dispone la Real orden de 31 de Diciembre de 1887, se introduce otra clase de ganados no comprendidos en la citada soberana disposición;

En su vista, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido por conveniente disponer quede sin efecto la citada Real orden de 3 de Junio último, y por consiguiente, sujetos á los diez días de descanso, los cerdos lechones, aun cuando se destinen á la cria.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Octubre de 1889.—Ruiz y Capdepon.—Señor Director general de Beneficencia y Sanidad.

Ministerio de la Guerra.

5.ª DIRECCION.

Convocatoria á oposiciones para cubrir diez plazas de Farmacéuticos segundos del Cuerpo de Sanidad Militar.

En cumplimiento de lo mandado por S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre por la Reina Regente del Reino, en Real orden de 1.º del actual, se convoca á oposiciones públicas para proveer diez plazas de Farmacéuticos segundos del Cuerpo de Sanidad Militar, con arreglo á lo dispuesto en la citada Real orden.

En su consecuencia, queda abierta la firma para dichas oposiciones en la 2.ª Sección de esta Dirección, sita en la calle del Barquillo, núm. 10, entresuelo, cuya firma podrá hacerse en horas de oficina, desde el día de la publicación de esta convocatoria en la Gaceta de Madrid, hasta las dos de la tarde del día 18 de Noviembre próximo.

Los Doctores ó Licenciados en Farmacia por las Universidades oficiales del Reino, que, por sí ó por medio de persona debidamente autorizada, quieran firmar estas oposiciones, deberán justificar legalmente, para ser admitidos á la firma, las circunstancias siguientes:

- 1.ª Que son españoles, ó están naturalizados en España.
- 2.ª Que no han pasado de la edad de treinta años el día de la publicación de esta convocatoria.
- 3.ª Que se hallan en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y son de buena vida y costumbres.
- 4.ª Que han obtenido el título de Doctor ó el de Licen-

ciado en Farmacia en alguna de las Universidades oficiales del Reino, ó tienen aprobados los ejercicios necesarios para ello.

Y 5.ª Que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar.

Justificarán que son españoles, y que no han pasado de la edad de treinta años, con copia legalmente testimoniada de la partida de bautismo, ó certificado de inscripción en el Registro civil y su cédula personal.

Justificarán haberse naturalizado en España, y no haber pasado de los treinta años, con los correspondientes documentos debidamente legalizados y su cédula personal.

Justificarán hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y ser de buena vida y costumbres, con certificación de la autoridad municipal del pueblo de su residencia, librada y legalizada con fechas posteriores á la del presente edicto.

Justificarán haber obtenido el grado de Doctor ó el de Licenciado en Farmacia en alguna de las Universidades oficiales del Reino, con copia del título, legalmente testimoniada, ó tener aprobados los ejercicios necesarios para ello con certificado de la Universidad correspondiente.

Justificarán que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar, mediante certificado de reconocimiento hecho en cumplimiento de orden de la Sección 2.ª de esta Dirección, bajo la presidencia del Director del Hospital Militar de Madrid, por dos Jefes ú Oficiales Médicos de



Trujillo

los destinados en aquel establecimiento.

Los Doctores ó Licenciados en Farmacia, que en cualquier concepto se hallen sirviendo en el Ejército ó en la Marina, justificarán esta circunstancia con certificación librada por los Jefes superiores de quienes dependan.

Los Doctores ó Licenciados en Farmacia residentes fuera de Madrid, que, por sí ó por medio de persona autorizada al efecto, entreguen con la oportuna anticipación á los Directores Subinspectores de Sanidad Militar de las Capitanías Generales de la Península é Islas adyacentes instancia suficientemente documentada, dirigida á esta Dirección, solicitando ser admitidos al presente concurso de oposiciones, serán condicionalmente incluidos en la lista de los opositores; pero necesaria y personalmente deberán ratificar en este Centro directivo su firma, ántes del día señalado para el primer ejercicio, sin cuyo requisito no será válida dicha inclusión.

Se entenderá que la instancia se halla suficientemente documentada, siempre que con ella se acompañen, en toda regla legalizados los documentos necesarios para que los aspirantes puedan ser admitidos á la firma, excepción hecha del certificado de aptitud física.

No serán admitidos á las oposiciones los Doctores ó Licenciados residentes fuera de Madrid cuyas instancias no lleguen á esta Dirección ántes de que espire el plazo señalado para la firma de las mismas.

Los ejercicios tendrán lugar con arreglo á lo dispuesto en el Programa aprobado por S. M. en 7 de Noviembre de 1888. La primera sesión pública del tribunal censor se verificará en el Laboratorio Central de esta Corte, á las nueve de la mañana del día 20 de Noviembre próximo.

Madrid 10 de Octubre de 1889.—J. Sanchiz.

CUERPO DE TELEGRAFOS

Dirección de Sección de Cáceres.

ANUNCIO.

Necesitando la Dirección general de Correos y Telegrafos alquilar un local para establecer en él las oficinas de ambos ramos en el pueblo de Cañaveral, de esta provincia, ha dispuesto se anuncie al público en el Boletín oficial de la misma, de conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 2 de Mayo de 1876:

Los dueños de locales que deseen alquilarlos para dicho objeto, presentarán sus proposiciones al encargado de la Estación telegráfica de dicho punto en el término de un mes, á contar desde el día en que aparezca inserto este anuncio en citado Boletín oficial; advirtiéndoles que el local no ha de hallarse en los extremos de la población y ha de contener las habitaciones suficientes para el establecimiento de dichas oficinas.

El pago de los alquileres se verificará por trimestres vencidos y el contrato se sujetará en un todo al modelo que estará de manifiesto en la referida Estación.

Cáceres 12 de Octubre de 1889.—El Director de la Sección, Demetrio Garcia Aguilera.

UNIVERSIDAD LITERARIA

DE

SALAMANCA.

PRIMERA ENSEÑANZA.

Anuncio.

Conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 2 de Noviembre de 1888 y Reglamento de 7 de Diciembre del mismo año, se proveerán por concurso de traslado las Escuelas de este Distrito Universitario, que resultan vacantes en los pueblos siguientes:

PROVINCIA DE SALAMANCA.

Escuelas de niñas.

Las Auxiliares para las elementales completas de Casa de la Tierra y Casa de Ayuntamiento (Salamanca), dotada cada una con 687,50 pesetas anuales.

Al concurso de traslado tendrán derecho todos los que desempeñen escuelas de la misma categoría y de igual ó mayor sueldo que la vacante.

En conformidad á lo prevenido en el Real decreto y Reglamento citados, se proveerán por concurso de ascenso las plazas siguientes que resultan vacantes en las Escuelas de primera enseñanza de este Distrito Universitario.

PROVINCIA DE AVILA.

Escuelas de niños.

La elemental completa de Mijares, dotada con 825 pesetas anuales, casa y retribución.

Las de igual clase de San Martín de la Vega y Aldea del Rey, cada una con 625 pesetas, id. id.

Escuelas de niñas.

La elemental completa de San Bartolomé de Béjar, con la dotación de 625 pesetas anuales y emolumentos de ley.

PROVINCIA DE CÁCERES.

Escuelas de niños.

La elemental completa de Hervás, dotada con el sueldo anual de 1.100 pesetas, casa y retribuciones.

Las de igual clase de Arroyomolinos de Montánchez, Berzocana, Escorial y Portage, cada una con 825 pesetas, id. id. id.

Las id. id. de Herrerueta y Barrodo, cada una con 625 id., id. id.

Escuelas de niñas.

Las elementales completas de Berzocana y Pasarón, con la dotación también cada una de 825 pesetas, idem id. id.

PROVINCIA DE SALAMANCA.

Escuelas de niños.

Las id. id. de Villares de la Reina y Navasfrías, cada una con 825 pesetas, id. id. id.

Las id. id. de Palacios Rubios y Colmenar, cada una con 625 idem, idem id.

Escuelas de niñas.

La de igual clase de Candelario, con 825 pesetas y demás emolumentos.

La id. id. de Trabanca, éon 625 idem, id. id.

NOTA. El sueldo que corresponde á la escuela de niños de Villares de la Reina, según el art. 191 de la ley, es el de 625 pesetas; pero en el presupuesto municipal figura con la dotación que queda anunciada.

PROVINCIA DE ZAMORA.

Escuelas de niñas.

La elemental completa de Rabanales, con 625 pesetas y demás emolumentos.

Al concurso de ascenso podrán aspirar todos los que disfruten sueldo inferior al de la vacante, siempre que el cargo de la Escuela que sirvan sea de la misma categoría, según la clasificación establecida en el artículo 62 del mencionado Reglamento y sin limitación en el tiempo que la desempeñen.

Conforme á lo dispuesto en los artículos 64 y 65 del Reglamento ya mencionado se proveerán por concurso único, las escuelas incompletas de este Distrito Universitario que resultan vacantes en los pueblos siguientes:

PROVINCIA DE AVILA.

Escuelas de ambos sexos.

La de Santo Tomé de Zabarcos, dotado con 600 pesetas y emolumentos legales.

Las Albornos y Tormellas, cada una con 500 id., id. id.

La de San Bartolomé de Tórmes, con 450 id., id. id.

Las de Carrascalejo, Navahondilla, Navaquesera y El Collado, cada una con 400 id., id. id.

Las de Bularros, Muñoz del Peco, Pedro Rodríguez, Blasconuño de Matababras, Cabezas de Alambre, Hoyos del Collado, Navalsauz, Muñochas y Sanchicorto, dotada cada una con 350 pesetas anuales, casa y retribución.

La de nueva creación de Vinaderos, con 200 id., id. id.

La sustitución temporal de Narros del Puerto, con 400 id., id. id.

PROVINCIA DE CÁCERES.

Escuelas de niños.

La Auxiliaria de la elemental completa de Zorita, con 500 pesetas.

Escuelas de ambos sexos.

La de Millanes, dotada con 315 pesetas, casa y retribuciones.

La de Collado, con 250 id., id. id.

PROVINCIA DE SALAMANCA.

Escuelas de niños.

La auxiliaria de la elemental completa de Alba de Tórmes, con el sueldo legal 412'50 pesetas y 225'97 pesetas en concepto de gratificación.

Las id. de Salmoral y Alaraz, cada una con 375 pesetas.

Escuelas de ambos sexos.

La de Golpejas, con 490 pesetas anuales y emolumentos de ley.

La de Carpio de Azaba con 400 idem, id. id.

Las de Poveda de las Cintas, Tornadizo y Doñinos de Ledesma, cada una con 370 id., id. id.

La de Aldeatejada con 310 idem, id. id.

La de Navagallega, con 300 idem, idem id.

Las de Sieteiglesias, Herguizuela de la Sierpe, Robledo hermoso y Valdelamatanza, cada una con 250 idem, id. id.

PROVINCIA DE ZAMORA.

Escuelas de ambos sexos.

Las de Vidayanes y Nuez, cada una con 500 pesetas y emolumentos.

Las de Fuentelcarnero, Grisuela, Tardemézar y Bretocino, cada una con 375 id., id. id.

La de Formariz, con 290 idem, idem id.

Podrán aspirar á las escuelas incompletas los Maestros y Maestras con título profesional y los habilitados con certificado de aptitud á condición de que estos últimos no podrán obtener plaza sino á falta de aspirantes con el indicado título, advirtiéndose que con arreglo al artículo 65 del Reglamento solo habrá lugar el nombramiento de Maestros en el caso de que no las soliciten Maestra alguna.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes, dirigidas al Excelentísimo Sr. Rector de este Distrito Universitario, en la respectiva Junta provincial en el término de treinta días, contados desde el siguiente al de la fecha en que el Boletín oficial de la provincia publique este anuncio, hasta las cuatro de la tarde del último día señalado.

En toda instancia de los que no estén desempeñando en propiedad plaza de Maestro ó Auxiliar en Escuela pública, se expresará que el interesado no tiene defecto físico que le impida dar la enseñanza, ó en caso de tenerlo, acreditar que le ha sido dispensado por la Superioridad.

A dichas instancias acompañarán los documentos siguientes: título profesional ó certificado de aptitud, y en su defecto, testimonio notarial legalizado de los mismos, ó bien certificado de haber hecho el pago de los derechos para la expedición de

que el y certificado de buena conducta expedido por el Secretario de su domicilio de orden y con el V.º B.º del Alcalde.

Los que cuenten servicios en la enseñanza pública, bastarán que justifiquen dichas circunstancias en hoja de sus méritos y servicios cerrada dentro del término de la convocatoria que extenderán con sujeción al artículo 72 del Reglamento, pero los aspirantes que no estuvieren desempeñando cargo en la fecha de estas, tendrán que presentar además el referido certificado de buena conducta.

Todos los aspirantes podrán presentar además cuantos documentos posean que acrediten otros méritos o servicios en la enseñanza.

Lo que por acuerdo del Excmo. señor Rector de este Distrito Universitario, se publica en los Boletines oficiales del mismo, para conocimiento de aquellos á quienes pueda interesar. Salamanca 9 de Octubre de 1889.

—El Secretario general interino, Ricardo Montero y Gonzalez.

Edicto de primera subasta de inmuebles.

Don José Sanchez Muñoz, Agente ejecutivo del distrito municipal de Navaconcejo.

Hago saber: Que en virtud de providencia que con fecha 4 del actual, he dictado en el expediente que instruyo contra D. Domingo Perez Gonzalez, por alcances de contribuciones, se sacan á subasta por primera vez los bienes que á continuación se detallan con la valoración que se les ha señalado, cuya subasta tendrá lugar el dia 25 del corriente, á las

once de su mañana, en el local de esta Agencia, calle Real, siendo postura admisible la que cubra los dos tercios de dicha tasación, estando obligado el rematante á ingresar en el acto el importe del principal, recargos, gastos y costas. Los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la oficina de esta Agencia ejecutiva sin que puedan exigirse otros; y si faltase alguno se suplirá en la forma prescrita por la regla 5.ª del art. 42 del Reglamento por la ejecución de la Ley Hipotecaria.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del deudor y de los que gusten interesarse en cumplimiento de la regla 4.ª del artículo 37 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Navaconcejo 6 de Octubre de 1889. —El Agente ejecutivo, José Sanchez.

Contribuyentes, bienes embargados, cargas preferentes conocidas y valoración deducidos los gravámenes.

	Pesetas.
Una heredad á los Sotillos de seis celemines, con árboles frutales; que linda S. otra de Pedro Collado, M. con José Simon, P. otra de Casimira Luis y N. calleja pública, tasada en	250
Otra id. al sitio de la Higuera, de tercera, seis celemines; linda por S. otra de Francisco Torres, M. otra de Santos Becerro, P. otra de Pedro Diaz y N. otra del dicho Torres, tasada en	150
Otra id. á las Razuelas, ter-	

cera; linda P. y N. huerto de Francisca Carrión S. y M. con calleja pública, tasada en	125
Otra á los San Pedros, ignorando la cabida; linda S. y M. calleja pública, P. heredad de Fernando Moreno y N. otra de Antonio Gonzalez, tasada en	75
Una viña á los Linarejos, de tres peonadas de cabida; linda por S. y M. viña de Casimira Luis, P. dehesa boyal y N. viña de Ramon Pacheco tasada en	75
Un castañar y viña á las Nogaleas, de seis celemines; linda S. con calleja pública, M. heredad de Casimira Luis, P. y N. calleja pública tasada en	150
Una heredad al sitio de la Casilla, de seis celemines; linda S. y N. otra de Baltasar Alvarez, P. otra de Juan Morales y M. otra de Juan de la Calle tasada en	125
Un terreno de secano á Valsequillo, fanega y media de siembra; linda por los cuatro rumbos terreno común, tasada en	125
Una suerte poblada de castaños á las Mingarras, de nueve celemines; linda S. con garganta, M. camino público, P. con el mismo y N. propiedad de Ramon Pacheco, tasada en	245
Un terreno de pan llevar á los Valuquillos; linda S. castañar de Lorenzo Palomo, M. otro de Severo Mesin P. otro de Agustin	

Heras y N. terreno público, tasado en	250
Tres cuartas partes castañar proindiviso á la Cocholla, cabida todo de seis fanegas; linda S. y M. heredad de Julian Torres, P. y N. terreno silvestre, tasada en	500
Una viña á los Berruecos, nueve áreas y seis centiáreas; linda S. viña de don Pedro Garron M. otra de Félix Gonzalez, P. otra de Juan de la calle y N. con otra de la Majadilla, tasada en	200

Bienes urbanos.

Una casa en la calle Real, núm. 75, compuesta de planta baja, principal y doblado; linda por derecha entrando en ella con otra de Pedro Izquierdo, izquierda otra de Eugenio Moreno y espalda terreno de los Nogales, tasada en	3000
---	------

JUZGADOS.

JARANDILLA.

Don Francisco Cano y Roncero, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue expediente á instancia de D. Santiago, María, Antonia y José Cañadas Borja, para que se les declare herederos de Maria Agustina

1.º Cuidar de que los empleados y dependientes auxiliares del Fielato ocupen su puesto durante las horas en que deben llenar sus respectivos deberes, conforme á las necesidades del servicio.

2.º Cuidar de que haya orden y compostura en el despacho, y de que se guarden á los contribuyentes las consideraciones debidas.

3.º Cuidar el cumplimiento de las órdenes que le comunique la Administración.

4.º Dar parte al Administrador del ramo de cualquier abuso ó inconveniencia que merezca corrección.

Los Interventores cuidarán con particularidad de que los pesos, destares, medidas y aforos sean ejecutados, publicados y sentados ó escritos con fidelidad.

Art. 332. Los dependientes del resguardo que se hallen de servicio en los fielatos, estarán á las órdenes de los Fieles é Interventores en cuanto sea conveniente para auxiliar la recaudación, verificar reconocimientos y evitar fraudes; pero tienen el doble carácter de fiscalizar las operaciones recaudadoras en representación del Visitador, á quien informarán verbalmente y cuando el caso lo requiera, por escrito, de las faltas que notaren.

Para los casos en que la Hacienda administre directamente el impuesto, se considera vigente y como parte integrante de este reglamento, el del Resguardo de consumos aprobado por Real decreto de 29 de Septiembre de 1885, entendiéndose que en todos los lugares en que se cita al Administrador de Hacienda debe entenderse Delegado de Hacienda.

Art. 333. Queda derogado el reglamento de 16 de Junio de 1885, sobre Administración y cobranza del impuesto de consumos y el de 26 de Junio de 1888 respectivo al impuesto especial sobre alcoholes, aguardientes y licores.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Los fabricantes de alcoholes que con arreglo al reglamento de 26 de Junio de 1888 tenían concedido

informes que estime oportunos, dictará acuerdo en los quince primeros días hábiles.

Art. 315. La providencia que recaiga se notificará en la forma prevenida por el reglamento de procedimiento económico administrativo.

Art. 316. Tanto en el caso de interponerse la reclamación por el aprehendido como si se interpusiera por el aprehensor, la consignación ó depósito á que se refieren los artículos 311 y 312 continuará en la misma forma en que estuviere al dictarse el fallo de primera instancia.

Art. 317. Los fallos de primera instancia son apelables ante la Dirección general del ramo dentro del término de quince días, siempre que la cuantía de las responsabilidades declaradas exigibles en el fallo de la Delegación de Hacienda no exceda de 500 pesetas. En caso contrario, la apelación deberá entablarse ante el Ministerio de Hacienda dentro del mismo término.

Las providencias que dicten respectivamente la Dirección general del ramo y el Ministerio de Hacienda ponen término á la vía gubernativa.

Art. 318. Contra los acuerdos imponiendo multas en los casos comprendidos en los artículos 296 y 297, podrán interponer reclamación de primera instancia ante el Delegado de Hacienda dentro de igual término y en la misma forma que expresan los artículos 309 y 310, procediendo asimismo el recurso de alzada ante la Superioridad en la forma que expresa el art. 317.

Art. 319. La declaración de responsabilidades cuyo valor no exceda de 12 pesetas no es de la competencia de las Juntas Administrativas.

Prevía información verbal de los hechos, se decidirá por la Administración del impuesto; y si el interesado no se aviniere con dicha decisión, podrá reclamar en el término de ocho días ante la Delegación de Hacienda de la provincia, la que resolverá sin ulterior recurso,

Cañadas Vera, natural y vecina que fué de la villa del Losar, hija legítima de Antonio Cañadas Borja y Ramona Vera García, que falleció sin testar el veinticuatro de Agosto del presente año, sin sucesión alguna de descendientes ni ascendientes, y por providencia de este día, he mandado se fijen los oportunos edictos llamando á los que se consideren con igual ó preferente derecho á los ya presentados como aspirantes á esta herencia, los cuales están en un tercer grado de consanguinidad en la línea colateral con la intestada, para que comparezcan á deducirle dentro del término de treinta días, que darán principio á correr y contarse desde el día siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en la Gaceta de Madrid, pues de no verificarlo les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Jarandilla á dos de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve, de que doy fé.—Francisco Cano.—Por su mandado, Leon Gonzalez.

Alcaldías Constitucionales.

GARROVILLAS.

Recogido de un semoviente.

Hace próximamente dos meses, se reunió á la ganadería de D. Indalecio Breña, vecino de esta villa, una res vacuna cuyas señas se dicen á continuación, y como quiera que se ignore su procedencia, se anuncia por medio de este periódico oficial, para que llegando á conocimiento de su dueño, proceda á su recogido;

pues pasado el término legal será vendida en subasta, según previenen disposiciones vigentes.

Garrovillas 12 de Octubre de 1889.—El Alcalde, R. Rodriguez.

Señas del semoviente.

Una novilla de uno á dos años de edad, pelo colorado claro, algo roma del hocico y sin hierro ni otra señal.

SANTA CRUZ DE LA SIERRA.

Consumos.

Terminado por la Junta repartidora de consumos de esta villa, el correspondiente al año económico de 1889 á 90, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, durante ocho días hábiles, que darán principio desde la fecha del presente anuncio y terminará el día 20, pasado este término no serán oídas las quejas que se presenten.

Santa Cruz de la Sierra 11 de Octubre de 1889.—El Alcalde, Juan Avila.—El Secretario, Rodrigo Fernandez Recio.

IBAHERNANDO.

Exposición del repartimiento de consumos.

Terminado por la Junta repartidora de consumos el repartimiento de este pueblo, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por el término de ocho días, contados desde la fecha del presente anuncio, durante cuyo plazo podrán los contribuyentes en él comprendidos,

presentar sus reclamaciones de agravios, pasado el cual no serán atendidas las que con este fin se presenten.

Ibahernando á 9 de Octubre de 1889.—El Alcalde, Juan Fernandez.

BROZAS.

Hallazgo de una yegua.

En la dehesa de los Calvos, de este término jurisdiccional, se ha aparecido en los primeros días del corriente mes, en concepto de extraviada, ó sin dueño conocido, una yegua torda, de siete cuartas de alzada, de 18 á 19 años y con hierro algun tanto confuso en la maza izquierda.

Y como á pesar de los días transcurridos y las diligencias practicadas no se haya podido averiguar á quien legítimamente pertenezca, se hace público por medio del presente, para que en el plazo de cuarenta días, á contar desde que se inserte en el Boletín oficial, pueda comparecer su dueño con la correspondiente justificación á verificar su recogido, pues en otro caso se procederá á su venta, cual está mandado.

Brozas 13 de Octubre de 1889.—El Alcalde, Feliciano Lopez.

ANUNCIOS.

En la noche del día 11 del que rige y sitio entre el parador del Carmen y la estación, desapareció una yegua con rastro, de las señas que al final se detallan.

Se ruega á las personas y autoridades que sepan su paradero avisen á su dueño Manuel Arnaiz Neila, en casa de Vicente Romero, calle de Moros, Cáceres.

SEÑAS.

Edad seis años, alzada la talla, pelo castaño claro, paticalzada de las dos patas y de la mano, izquierda y careta, vá aparejada y con jato encima; la rastra de las mismas señas, manca, hierro en la nalga izquierda.

LA ACTIVIDAD.

Agencia general de negocios
Y
HABILITACION DE CLASES PASIVAS
CIVILES Y MILITARES,
DE
JULIO CONSTANZO VIDARTE
Cáceres.

Esta agencia tiene el encargo de adquirir, pagándolas al mayor precio posible, las carpetas de cinco vencimientos y valores del empréstito de 175 millones de peseta.

Casa fundada en 1881.—Oficinas, Torremochada, 4.

Cáceres.—Tip. LA MINERVA CACEREÑA

CAPITULO XXXII.

DISTRIBUCIÓN DE MULTAS.

Art. 320. Cuando la Hacienda administre por sí directamente el impuesto, del importe de la penalidad que se imponga por introducción fraudulenta de especies se satisfará en primer término el derecho del Tesoro y recargo consiguiente que corresponda, según tarifa. El remanente, deducidos los gastos, se distribuirá entre los aprehensores y denunciadores.

Art. 321. Las multas que se impongan á virtud de aprehensiones realizadas en el servicio de los Fielatos, mientras éstos no se hallen abiertos, se distribuirán á partes iguales entre los empleados, incluso los mozos y ordenanzas y los individuos del resguardo que se hallen de servicio en el mismo Fielato, aun cuando alguno no estuviere presente en el acto de la aprehensión.

Art. 322. Las multas que se impongan en virtud de aprehensiones verificadas en el servicio de contrarregistros mientras se halle abierto el despacho de los Fielatos, se distribuirán á partes iguales entre todos los individuos que en el día de la aprehensión se hallen encargados de los diferentes contrarregistros, ó sea de la comprobación de los adeudos verificados en todos los fielatos.

Art. 323. Las multas que se impongan á virtud de aprehensiones verificadas de día ó de noche en el radio, y lo mismo las que sean impuestas á virtud de aprehensiones realizadas á la entrada de las poblaciones ó en el interior de las mismas después de haberse cerrado el despacho de los Fielatos, se distribuirán á partes iguales entre el Visitador, el Teniente ó Tenientes Visitadores, si los hubiere, y los aprehensores.

Art. 324. Las multas que se impongan á los depósitos domésticos, fábricas y puestos de venta por abusos ó faltas penales, á virtud de reconocimientos ó aforos ordinarios ó extraordinarios mandados ejecutar por la Administración, se distribuirán á partes iguales entre el

Administrador y los empleados y dependientes que asistan á los reconocimientos y aforos.

Art. 325. Las multas se exigirán en metálico, ingresando su importe en la Caja del Tesoro hasta que tenga lugar la distribución.

Art. 326. Incumbe á la Administración el verificar por nómina las distribuciones de las multas, entregando lo que corresponda á cada interesado, que firmará el recibo.

Art. 327. En las poblaciones arrendadas y en las encabezadas en que se administren los derechos, los subrogados en las acciones de la Hacienda dispondrán á su arbitrio del valor de las multas.

Art. 328. Cuando la Hacienda administre directamente el impuesto, de las sumas de recargos y multas á distribuir entre los aprehensores, se retendrá un 25 por 100 para constituir un fondo aplicable á costear las defensas de los individuos del Resguardo que resulten procesados por actos realizados en cumplimiento de su deber al oponérseles resistencia armada por los defraudadores.

CAPITULO XXXIII.

PERSONAL ADMINISTRATIVO.

Art. 329. Cuando la Hacienda administre directamente el impuesto, los Delegados de Hacienda son los Jefes del personal administrativo, correspondiéndoles en tal concepto cuidar del cumplimiento del reglamento y de que todos los empleados y dependientes contribuyan á ello en la esfera que exijan sus respectivos cargos.

Art. 330. Los Fieles y los Interventores son los Jefes de los Fielatos, y, por lo tanto, responsables en primer término de la recaudación y de las faltas que en el servicio del mismo se cometan, sin que por eso dejen de participar de ella todos los demás empleados que se hallen funcionando en los mismos Fielatos.

Art. 331. Incumbe á los Fieles é Interventores: